

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL Y DE FAMILIA

E. S. D.

Ref. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO No 2019-00107

LIBARDO BENJAMÍN VELOZA, Abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderado de la empresa demandante PROINVERCOAL SAS, debidamente identificada dentro del presente proceso y haciendo uso de los recursos que se me permiten interponer en contra de la citada sentencia por intermedio de la presente me permito presentar la sustentación del recurso de apelación dando alcance al auto del 10 de agosto de 2021 emitido por esta sala en los siguientes términos y bajo la misma argumentación que se presentara ante el juez de primera instancia para que fuera concedido dicho recurso de apelación, por ende los argumentos que se esbozan a continuación serán los que deben tener esta sala para que se tramite el recurso de alzada y se resuelva favorablemente lo peticionado en la argumentación en los siguientes términos:

En primer lugar ha de manifestarse por parte de este apoderado de que el proceso que nos ocupa es un proceso ejecutivo es decir que es uno de los procesos que cuenta con legislación especial, en listado dentro de los Artículos 422 y ss, durante el trascurso del proceso y con el material probatorio arrimado al mismo se evidencio que en asunto de la referencia se cumplieron con todos los presupuestos facticos como legales como lo ha reconocido este despacho al indicar que el titulo valor (letra de cambio), cumplió con todos y cada uno de los requisitos como se dijo en la misma sentencia es decir que si este documento por si solo es plena prueba para hacerse exigible por si solo es decir que no se tenía que probar con ningún otro medio si el titulo valor si era suficiente para obligar a la parte demandada para que se cumpliera con la obligación allí proscrita en el titulo valor, es decir que si era obligada a pagar la deuda ejecutada.

El segundo aspecto que se debe tener en cuenta por parte de los señores magistrados para conceder nuestro recurso de apelación es que todas y cada una

de las excepciones presentadas y discutidas dentro del plenario del presente proceso se le fueron negadas al ejecutado como lo dijo el señor juzgador en su decisión es decir que los mecanismos de defensa no le fueron de recibo por parte del despacho.

El tercer aspecto y sobre el cual recaerá nuestra atención del recurso es la excepción que denominó este despacho como “reconocimiento oficioso de excepción de mérito”, y allí revisaremos varios aspectos que no fueron materia de discusión y otros que si lo fueron el fallador dice que los que intervienen como integrantes de la relación social son personas naturales y en este aspecto manifestamos que para el proceso que nos ocupa es irrelevante porque nada se dijo que si las personas naturales como jurídicas tenían vínculos sociales y de asociación se dijo en la demanda que el señor CASTRO CASTRO, había adquirido una obligación con la sociedad demandante y que durante un periodo de tiempo quien apalancó la inversión de la mina el laurel fue esta sociedad es decir PROINVERCOAL, con ocasión a este apalancamiento surgió una de tantas obligaciones de CASTRO CASTRO con la sociedad y no es cierto que la sociedad allá apareció solo en el 2018 como erradamente lo ha manifestado el juzgador en su sentencia por el contrario en gracia de discusión solo basta ver los sendos documentos que se le anexaron al despacho para que una persona del común deduzca que existió una obligación entre CASTRO CASTRO y PROINVERCOAL pero para el despacho esto es irrelevante y por el contrario interpreta cosas que no son ocupadas.

El despacho dice que CASTRO CASTRO, en su interrogatorio el no reconoce que la sociedad demandada haya intervenido en la sociedad, antes de septiembre de 2018, pues señores magistrados la sociedad ejecutante no debía ni tenía porque intervenir dentro de la sociedad de las personas naturales, pero en un acto de solidaridad por parte del representante legal de esta compañía y socio como persona natural este siempre metió a la sociedad para que apalancara los gastos mantuviera vivo el contrato de las personas naturales al punto que todos y cada uno de los trabajadores que laboraban dentro de la mina el laurel estaba afiliados al sistema de seguridad social a nombre de la compañía que hoy pretende hacer valer sus derechos que le asisten es tan así que en los documentos allegados al despacho se evidencia que las nóminas pagadas y firmadas incluso por el ejecutado están a nombre de PROINVERCOAL y aceptadas por el señor CASTRO CASTRO.

El despacho dice que el señor CASTRO en su interrogatorio reconoce que la empresa ejerció la administración por más de ocho años en la comercialización del carbón de la bocamina y hoy el derecho se contradice al decir que la empresa solo apareció hasta el 2018 pues no es creíble parte esta parte esta interpretación porque si el mismo despacho reconoce que CASTRO hace manifestaciones y después dice el

juzgador que no son creíbles para el esto si raya con la seriedad de la justicia porque al juez le está permitido es encontrar la verdad real de los hechos y no hacer conjeturas como lo está haciendo dentro del asunto que nos ocupa, es decir que esta argumentación por parte del despacho se debe caer por su propio peso.

El juzgado indica que los compromisos adquiridos por Castro Castro solo surgen con la sociedad demandante desde 3 de Septiembre de 2018 y que en criterio del juzgado los demás hechos anteriores a esta fecha no eran obligación de pagar los dineros que se le prestaron por parte de la sociedad demandante para cubrir sus obligaciones de 50% con las personas naturales; En este orden de ideas es como que si una persona adquiere obligaciones anteriores de la firma de un contrato no está obligado a cancelarlas porque el mismo se obliga es con posterioridad a la firma del contrato y no de los documentos que por si solos hablan como son los títulos valores esto si es un argumento falaz y traído de los cabellos por parte del despacho.

Se dice que los documentos allegados al juzgado por parte de la accionada ninguno hace referencia a gastos después de 2018 pues ahí está la razón de ser que dichos gastos si fueron suministrados y aceptados por Castro Castro con anterioridad al documento que mágicamente el juez tiene como sustento para decir que la obligación no existe que es el que dice del 3 de septiembre de 2018 y en toques en donde se deja la manifestación de Castro que dice que mi representada maneja el carbón por más de 8 años al no ser que para el juzgado hayan 8 años desde 2018 a la fecha que se hace exigible la obligación otro argumento que para esta parte es falaz por parte del juzgador.

El despacho llama la atención al comentario que se hace de un pago que se le hizo al señor GUILLERMO QUINTANA, que por demás a que decir que no es un presunto pago como lo está indicando el despacho por que se puede probar con el testimonio del señor Quintana y con los documentos que se le pusieron de presentes que si este recibió el pago y no se puede ahora decir por parte del despacho que es presunto que falta de respeto con los clientes por parte del despacho porque no se puede poner en tela de juicio la credibilidad de un testimonio y el documento que se reconoció por parte de Quintana de que si se le paga el dinero y este se le paga por parte de las dos personas naturales es decir González y Arévalo, pero en representación de la empresa PROINVERCOAL SAS, otro argumento que no le es válido al juzgador porque este contaría la realidad, que rodearon las condiciones del surgimiento de la obligación.

El despacho por ultimo y sin sustentos y contrariando a todo lo debatido dentro del proceso de la referencia dice que no existe prueba que se evidencie que Castro si tiene la obligación con la empresa PROINVERCOAL y nuevamente se contradice por que como ya se dijo inicialmente la letra de cambio cumplió con los tres

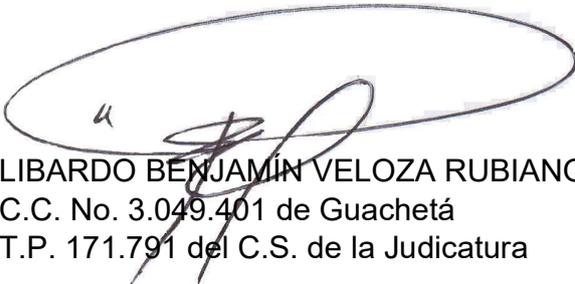
requisitos que es que la obligación es clara actualmente exigible y que la misma proviene del deudor es decir que se puede entender como este juzgador dice que la misma esta ajustada derecho y que ahora para favorecer al ejecutado que la obligación no existió esto sí que es contradictorio en todos los aspectos,.

Por los argumentos esbozados que se justificaran ante ustedes señores magistrados este apoderado desde ya le solicita que sean de recibo los argumentos engullidos por este apoderado y modificar la sentencia de primera instancia y en vez de terminar el proceso ordenar al señor juez de primera que continúe con la ejecución de la obligación, de las obligaciones.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 79 No. 19 A 86 Interior 103, Telefax 8001485 correo electrónico inverfulv@hotmail.com teléfono 3107717923 en la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez



LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO
C.C. No. 3.049.401 de Guachetá
T.P. 171.791 del C.S. de la Judicatura